



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	CRISTIAN DANIEL BUITRAGO LÓPEZ
Demandado:	HROS. DE OTTO MEDRANO BERMÚDEZ
Radicado:	110013110011 2021 00980 00
Decisión:	Corrige apellido parte actora

Se ingresa el expediente de oficio al Despacho con el fin de corregir el nombre del demandante plasmado en auto admisorio de la demanda, al indicarse como apellidos del señor CRISTIAN DANIEL "BUITRAGO BERMÚDEZ" siendo los apellidos reales los de BUITRAGO LÓPEZ, motivo por el cual los emplazamientos realizados en la Registro Nacional de Personas Emplazadas publicadas el pasado 14 de junio de los cursantes, no terminaron de correr el término legal previsto.

Así las cosas, una vez corroborado los apellidos de la parte actora a través de los documentos de identificación aportados en la subsanación de la demanda, se puede corroborar que los apellidos correctos son BUITRAGO LÓPEZ, y no como erradamente se plasmó en el proveído indicado.

Bajo este entendido, se hace necesario emitir la respectiva providencia que refrende la decisión, para de esa manera evitar cualquier tipo de confusión en la plena identificación de la parte actora en las actuaciones siguientes de notificación y emplazamientos ordenados; en consecuencia, se procederá conforme el Art. 286 del CGP, es decir, corrigiendo y enmendando los aspectos contrarios a la realidad del proceso en el numeral primero del auto admisorio de la demanda.

Ante la corrección ordenada, no puede tenerse como válidas las publicaciones realizadas por secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por la parte interesada por cuanto se observa que el nombre del demandante quedó mal diligenciado, resultando necesario para la validez de dichos actos procesales, realizarlas nuevamente teniendo en cuenta la corrección aquí ordenada.

Igualmente, se encuentran las diligencias tendientes a la notificación de los herederos determinados llamados a juicio, de los cuales en providencia del 03 de junio se había ordenado su emplazamiento ante el desconocimiento del lugar donde pudieran recibir notificaciones, enviadas a una dirección física, así como con posterioridad a una dirección de correo electrónico, sin embargo, estas no pueden tenerse por válidas debido justamente ante la corrección aquí ordenada del nombre del demandante.

En consecuencia, ante el conocimiento de las direcciones donde pueden ser notificados los demandados, se ordenará la notificación de manera personal a los herederos determinados, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el art. 8° de Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a los herederos y la manifestación bajo la gravedad del juramento de la forma en la que se obtuvo su dirección de correo electrónico, so pena de no tenerlo como válidos, igualmente enviando copia completa de todos los anexos que por ley deben enviarse, incluyendo el presente proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del tres (03) de junio de 2022, de tal suerte que para todos los efectos legales el numeral primero quedará corregido así:



“PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por CRISTIAN DANIEL BUITRAGO LÓPEZ, en contra de JORGE MEDRANO BERMÚDEZ, LUIS MEDRANO BERMÚDEZ, JAVIER MEDRANO BERMÚDEZ, EDUARDO MEDRANO BERMÚDEZ, ANGÉLICA MEDRANO BERMÚDEZ y MARIO MEDRANO BERMÚDEZ, en su calidad de herederos determinados, así como en contra de los herederos indeterminados de OTTO MEDRANO BERMÚDEZ (Q.E.P.D.).”

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la decisión proferida el tres (03) de junio de 2022.

TERCERO: Por la corrección atrás ordenada, **se ordena por secretaria realizar nuevamente el emplazamiento ordenado en el numeral séptimo del auto corregido.**

CUARTO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados - herederos determinados, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado quien deberá aportar su registro civil de nacimiento en la contestación de la demanda. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP **O** de conformidad con la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a los herederos y la manifestación bajo la gravedad del juramento de la forma en la que se obtuvo su dirección de correo electrónico, so pena de no tenerlo como válidos, igualmente enviando copia completa de todos los anexos que por ley deben enviarse, incluyendo el presente proveído.

QUINTO: No tener válido las publicaciones realizadas por la parte interesada, en consecuencia, deberá realizar nuevamente la ordenada en el numeral 7° del auto del 03 de junio de 2022, teniendo en cuenta igualmente la corrección aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 52
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA